

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00046 00

De forma preliminar se advertirse que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que el documento aportado no es claro de cara a las pretensiones contenidas en el libelo (artículo 422 del C.G.P.).

Cuando se habla de claridad del instrumento base de ejecución se relaciona con la identificación plena de la prestación que se demanda, es decir, que no puede versar duda alguna de la naturaleza, límites, cuantía, y alcance de la misma. *“...Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”*.¹

En punto, se observa que el pagaré No. 02-01856410-03 no es claro frente al monto pretendido, ya que no hay certeza de la suma que adeuda la parte demandada, pue fíjese que en el cuerpo del documento se señala como único capital la suma de \$62.186.132,21, sin embargo, seguidamente se indicó que dicho monto corresponde a la obligación No. 10218353970 por la suma \$22.904.864.70, y la obligación No. 10219094871 por la suma \$27.806.811.13 para un total de \$50.711.675,83; el cual no coincide con el valor incorporado inicialmente. De este modo, no se reúne el presupuesto de la claridad que demanda el artículo 422 ibidem, para hacer exigible la obligación aquí ejecutada.

En ese orden de ideas, se NIEGA la orden de pago invocada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra MARIANA ISABEL MORA BRICEÑO

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.